



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

Facultad de Derecho

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

La víctima en el proceso penal

Alumno: Mireia Baadi García

Convocatoria: Ordinaria segundo semestre

RESUMEN

Desde tiempos remotos, el ordenamiento jurídico ha sido concebido como un sistema punitivo, cuya principal función es el "castigo del infractor". Sin embargo, durante el proceso penal encontramos a otra figura de especial importancia: la víctima. En muchas ocasiones, debido su aparente segundo plano, sus derechos se han visto vulnerado. La finalidad del presente trabajo es aglutinar todos aquellos derechos y facultades de los que dispone la víctima, así como analizar la tan fragmentada legislación del ordenamiento jurídico español referida a la misma, destacando entre ella el Estatuto de la Víctima del Delito. A partir de este análisis, podremos observar que existen derechos conferidos a todas las víctimas y otros que solamente se aplican a víctimas específicas. Además, expondremos su actuación durante el proceso penal y aquellos derechos que puedan verse vulnerados en el transcurso del mismo. No debemos olvidar tampoco la existencia de Oficinas de Asistencia y su papel en relación con la víctima. Por último, recordaremos la existencia de medidas de protección, las cuales destacan el carácter vulnerable de la víctima tanto durante como después del proceso.

ABSTRACT

Since ancient times, the legal system has been conceived as a punitive system, whose main function is the "punishment of the offender." However, during the criminal process we find another figure of special importance: the victim. On many occasions, due to their apparent background, their rights have been violated. The purpose of this work is to bring together all those rights and faculties available to the victim, as well as to analyze the highly fragmented legislation of the Spanish legal system referring to it, highlighting among it the Statute of the Victim of Crime. From this analysis, we can see that there are rights conferred on all victims and others that only apply to specific victims. In addition, we will expose their performance during the criminal process and those rights that may be violated during it. We must not forget either the existence of Assistance Offices and their role in relation to the victim. Finally, we will remember the existence of protection measures, which highlight the vulnerability of the victim both during and after the process.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Art	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española de 1978
CP	Código Penal
LECrim.....	Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882)
LEVD	Ley 4/2015, de 17 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito
LO	Ley Orgánica
LORPMLey Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores	
STC/SSTC.....	Sentencia/s del Tribunal Constitucional
STS/SSTS	Sentencia/s del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UE.....	Unión Europea

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	1
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	2
ÍNDICE	3
1.- Introducción	5
2.- Terminología: el concepto de víctima	7
2.1.- La víctima.....	7
2.2.- Víctima directa y víctima indirecta.....	8
3.- Papel de la víctima a través del tiempo.....	10
3.1.- Regulación legal actual	10
3.2.- Evolución histórica del estatus jurídico de la víctima	11
3.3.- El redescubrimiento de la víctima	12
4.- Derechos de la víctima	14
4.1.- Introducción	14
4.2.- Derechos básicos y comunes	16
4.2.1.- Garantías de la comunicación.....	17
4.2.2.- Derecho a la información.....	18
4.2.3.- Derechos como denunciante.....	19
4.2.4.- Garantía de los derechos: el período de reflexión	19
4.2.5.- Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo	20
4.3.- Derechos específicos para tipos de víctimas	20
5.- Actuaciones de la víctima en el proceso penal.....	22
5.1.- Facultades constitucionalmente reconocidas de la víctima en el proceso	22
5.2.- El proceso penal: fases y actuaciones de la víctima	24
5.2.1.- Inicio.....	25
5.2.2.- Instrucción.....	27
5.2.3.- Juicio oral.....	27
5.2.4.- Recursos	28
5.3.- Víctima y medios de comunicación.....	28
6.- El papel de las oficinas de asistencia a las víctimas de delitos	32
6.1.- Oficinas de Asistencia	32
6.2.- Funciones	33
6.3.- Fases de la asistencia	34
7.- Medidas de protección	38
7.1.- Definición	38
7.2.- Medidas de protección para víctimas especialmente vulnerables	39
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	45

1.- INTRODUCCIÓN

Para que se dé un proceso penal, deben existir varias partes. Todos conocemos, aunque sea de oídas, los principales derechos de la persona encausada, procesada o acusada. Ahora bien, ¿conocemos realmente todos y cada uno de los derechos de las víctimas? El sistema, desde tiempos remotos, puso el foco en una perspectiva de carácter punitivo, buscando el castigo del causante de los hechos delictivos con la finalidad de que no quedase impune. Sin embargo, a causa de esta fijación en el uso del *ius puniendi* del Estado, este castigo se llega a imponer sin tener en cuenta los derechos de las víctimas o las consecuencias que esto pueda tener para la misma. ¿Es lógico hacer que la víctima declare una y otra vez sobre los mismos hechos? Estaríamos obligándola a relatar unos recuerdos que podrían causarle consecuencias psicológicas con el objetivo de que la persona que ha cometido un delito sufra las consecuencias legales.

Con el paso del tiempo, nos hemos ido dando cuenta de que no todo vale y de que las víctimas tienen derechos de vital importancia antes de iniciar un proceso penal, durante el mismo e incluso después. Mucho tiempo atrás, la víctima era protagonista del proceso penal, ostentando una posición central en el mismo. Este protagonismo se debía a la naturaleza del propio sistema: ojo por ojo, diente por diente, pan por pan (o, como todos lo conoceremos, “Ley del Talión” o *lex talionis*). Con el paso del tiempo, el Estado fue regulando cada vez más cuestiones relacionadas con la Administración de Justicia y la figura de la víctima quedó relegada a un segundo plano, cobrando su protagonismo su antagonista: el delincuente. Posteriormente, la sociedad fue tomando conciencia de esta situación, y la víctima está resurgiendo y recuperando su posición central.

El problema se ha dado en la gran fragmentación de la legislación relativa a los derechos de las víctimas, haciendo especialmente difícil para las mismas su conocimiento. De manera general, podemos destacar el Estatuto de la Víctima del Delito (en adelante, “EVD”), cuya aprobación supuso una gran evolución al tratar de aglutinar una gran cantidad de derechos de las víctimas en un mismo cuerpo legislativo. Sin embargo, si queremos conocer los derechos de las víctimas de violencia de género más en detalle, además de este estatuto, debemos consultar la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Lo mismo sucede para el caso de los menores de edad, donde necesitamos acudir a otra ley para complementar lo dispuesto en el Estatuto.

A pesar de los esfuerzos realizados para aunar en un solo compendio todos los derechos de las víctimas, sigue siendo una cuestión complicada a la hora de su consulta por parte de las víctimas. El objeto principal de este trabajo es, principalmente, facilitar esta tarea

describiendo los principales derechos comunes a todas las víctimas y aquellos específicos de ciertos colectivos de víctimas especialmente vulnerables, prestando especial atención a los menores de edad y a las víctimas de violencia de género. Además, trataremos de agrupar los derechos en atención a su relevancia en cada fase del proceso penal e incluso después de la terminación del mismo.

Previo a todo esto, realizaremos una introducción a la regulación actual en mayor detalle y un muy breve recorrido del tratamiento de la víctima a lo largo de la historia y de su propia definición y particularidades. No podemos obviar la gran labor de las Oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito, las cuales juegan un papel importante como instrumentos de la justicia restaurativa y actuando como garantes de los derechos de las víctimas, con una función informativa y orientadora de primer orden. En última instancia, nos aproximaremos a las medidas de protección, con especial mención a aquellas relativas a las víctimas especialmente vulnerables.

Como metodología seguida para realizar este estudio se ha realizado una revisión bibliográfica detenida de los trabajos relacionados con la protección de las víctimas en el proceso, así como la jurisprudencia reciente más relevante. También se ha hecho referencia, para ilustrar la problemática, ciertas noticias de actualidad relativas a temas concretos. Se ha utilizado también como referencia principal el EVD para la estructura de este estudio, junto con el resto de fuentes legales que hemos tratado de poner en conexión entre ellas.

En general, la intención ha sido destacar el paso del papel de la víctima como un sujeto relegado a un segundo plano en el proceso penal a estar en la actualidad, casi me atrevería a afirmar, en un puesto central del mismo al ser titular de derechos sumamente importantes.

2.- TERMINOLOGÍA: EL CONCEPTO DE VÍCTIMA

2.1.- LA VÍCTIMA

De manera genérica, podemos definir a la víctima desde la perspectiva propia del derecho penal como la persona titular del bien jurídico protegido afectado o amenazado, es decir, el sujeto pasivo del delito. Sin embargo, no solamente el titular del bien jurídico lesionado es víctima, sino que también pueden serlo otras personas perjudicadas por el delito y que van a disponer de una especial protección.

Podemos encontrar la primera definición en sentido amplio de “víctima de delito” en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de las Naciones Unidas de 1985¹, englobando a los titulares del bien jurídico vulnerado por el hecho delictivo junto a sus familiares o personas en relación de dependencia de la víctima. Encontramos una definición similar en la normativa europea en la Decisión Marco 2001/220/JAI, del Consejo, de 15 de marzo, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. La incorporación de los familiares en el concepto de víctima la aporta el artículo (en adelante, “art.”) 2 de la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Dentro de la normativa estatal encontramos la definición de víctima en la que nos vamos a basar durante todo este trabajo. El art. 2 del EVD² define a la víctima directa como “toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito”, y como víctimas indirectas -en los casos de muerte y desaparición de una persona causada por un delito- a los cónyuges o personas con análoga relación, hijos y ascendientes, siempre que convivieran con la víctima, y en defecto de éstos a los parientes en línea recta y hermanos.

En la línea destacada por PÉREZ RIVAS³ en función de la doctrina, podemos distinguir dos tendencias: una amplia, en la que incluimos a las víctimas de cualquier tipo de actuación humana o natural, y otra de carácter más restringido o incluso jurídico, más basada en la legislación penal. MENDELSON es el principal exponente de la primera tendencia, definiendo

¹ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 (Resolución 40/34).

²Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Publicado en «BOE» núm. 101, de 28/04/2015.

³ PÉREZ RIVAS, N. *Los derechos de la víctima en el sistema penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 15-16.

a la víctima no en función del delito, sino de las consecuencias que haya tenido sobre ella cualquier tipo de factor psíquico, físico, político, social, ambiental, técnico, o del carácter que sea. En cuanto al concepto restringido, HANS VON HENTIG nos explica que la víctima era aquella que había sido lesionada de forma objetiva en sus bienes jurídicamente protegidos y que experimentaba subjetivamente el daño; dándonos, por tanto, una definición que combina un hecho objetivo que desencadena unas consecuencias subjetivas.

Como bien nos indica GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO⁴, las víctimas soportan el fracaso del Estado en su función de garantizar la paz y la seguridad, ya que son quienes sufren las consecuencias de los sistemas de prevención de infracciones penales, aún sin perfeccionar del todo.

2.2.- VÍCTIMA DIRECTA Y VÍCTIMA INDIRECTA

Sin apartarse de lo dispuesto en la Directiva 2012/29/UE⁵, el EVD nos da un concepto amplio de víctima en su art. 2, diferenciando entre víctimas directas e indirectas.

Las víctimas directas son personas físicas que han sufrido un menoscabo sobre su propia persona o patrimonio, siendo la causa directa el delito. Si como consecuencia del delito se produce el fallecimiento o desaparición forzada de la víctima directa, entonces surgen las víctimas indirectas, que serán todas aquellas ya mencionadas en la redacción del art. 2 EVD, salvo que se tratara de los responsables de los hechos.

Además, debemos destacar otras situaciones en las que podemos considerar la existencia víctimas indirectas y ponerlo en relación con la victimización secundaria. Mismamente, en los casos de violencia de género consideramos como víctimas indirectas a los menores, ya que en numerosas ocasiones deben formar parte de las actuaciones del proceso penal, declarando como testigo en un entorno adulto que puede llevarles a agudizar su vulnerabilidad⁶. La consecuencia sobre el menor es la victimización secundaria, ya que puede acabar sufriendo un perjuicio psicológico a causa de su paso por el proceso penal.

⁴ MARCHENA GÓMEZ, M. Y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, p. 137.

⁵ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Publicado en «DOUE» de 14/11/2012.

⁶ SEMPERE FAUS, S. "La victimización secundaria de las víctimas indirectas de la violencia de género: los menores de edad". *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, nº 21, 06-08 de marzo de 2019, p. 64.

La terminología relativa a las “víctimas directas e indirectas” también ha sido utilizada en el ámbito de la Psicología, a los efectos de aclarar las consecuencias que acarrea para las víctimas el suceso traumático que supone el propio hecho delictivo, haciendo una analogía “con el efecto de una piedra arrojada a un estanque, originando una onda expansiva que actúa en círculos concéntricos, en el primero de los cuales se encontrarían las víctimas directas, y en el segundo los familiares que tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación”⁷.

Debemos aclarar que solamente pueden ostentar la condición de víctima las personas físicas, quedando excluidas de esta categoría las personas jurídicas. Aunque a día de hoy es una opinión clara, tiempo atrás fue una cuestión muy debatida por la doctrina⁸. Esto se refleja en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011, concretamente en su art. 65, en el que se propuso incluir a las personas jurídicas en la definición de víctima propuesta, aunque se aclaraba que en el caso de que la infracción penal afectara únicamente a intereses públicos o colectivos, no se ostentaría la condición de víctima por parte de ninguna persona o ente, tanto público como privado.

⁷ ECHEBURUA, E. *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*, Pirámide, Madrid, 2004, p. 36.

⁸ GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. “El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18-24, pp. 1-84, 2014, pp. 36-37.

3.- PAPEL DE LA VÍCTIMA A TRAVÉS DEL TIEMPO

3.1.- REGULACIÓN LEGAL ACTUAL

La regulación actual se encuentra dispersa y fragmentada en diversas leyes. Encontramos diversas menciones a la víctima en la Ley Orgánica del Código Penal (en adelante, "CP")⁹, pero también en la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰. Además, posteriormente y con objeto de unificar toda aquella información relativa a la víctima, se creó el EVD¹¹, que cuenta con el un Real Decreto que desarrolla la Ley del Estatuto de la víctima del delito y regula Oficinas de Asistencia¹². También contamos con disposiciones relativas a las víctimas en la Ley de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual¹³, en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género¹⁴, en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor¹⁵, en el reglamento relativo a esta última ley¹⁶ y en la Ley Orgánica de protección a testigos y peritos en causas criminales¹⁷.

Como podemos observar, aunque se partía de la idea de tener una norma única que recogiera todos los derechos de las víctimas, lo cierto es que las sucesivas regulaciones no se incluyeron en el EVD, sino que fueron dando lugar a nuevas leyes, aún no contamos con un compendio de leyes que recoja todas las cuestiones relativas a las víctimas, a su intervención en el proceso penal y a las posibles medidas de protección que se adopten tras el proceso. Esto dificulta en gran medida el conocimiento por parte de las víctimas de sus

⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

¹⁰ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 260, de 17/09/1882.

¹¹ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Publicado en «BOE» núm. 101, de 28/04/2015.

¹² Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Publicado en «BOE» núm. 312, de 30/12/2015.

¹³ Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Publicado en «BOE» núm. 296, de 12/12/1995.

¹⁴ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Publicado en «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

¹⁵ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en «BOE» núm. 11, de 13/01/2000.

¹⁶ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en «BOE» núm. 209, de 30/08/2004.

¹⁷ Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. Publicado en «BOE» núm. 307, de 24/12/1994.

derechos y también agrava aún más la situación de desprotección en la que puede encontrarse.

En el preámbulo del EVD encontramos de manera expresa la finalidad del mismo, que es la creación de un catálogo general de derechos de las víctimas, tanto durante el proceso como fuera del mismo, y con intención de aunar todos ellos en un mismo texto normativo. Textualmente, nos refleja otro de sus objetivos, más en relación con evitar la victimización secundaria (concepto en el cual ahondaremos más adelante): “ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no solo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal”.

3.2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ESTATUS JURÍDICO DE LA VÍCTIMA

Para que exista un proceso como tal, es absolutamente necesaria la existencia de partes. De hecho, “el proceso, en la medida en que posibilita un debate contradictorio entre dos posiciones diferentes, es el mejor medio para que el juez pueda reconstruir la verdad y, en consecuencia, aplicar la ley con criterios de justicia”¹⁸

Tradicionalmente, la víctima ha sido la parte olvidada en el proceso en mayor medida. Siguiendo a CHOZAS ALONSO¹⁹, podemos decir que en la “edad de oro de la víctima”, el *ius puniendi* era en realidad un derecho totalmente controlado por la víctima: la misma establece la sanción y la ejecuta. Esto entrañaba un problema de posible desproporcionalidad, el cual se debía superar por su característica de peligro inherente a la “justicia privada”.

Pasamos entonces a una época de “neutralización de la víctima”, en la que el proceso penal se basa en el Estado como titular único del *ius puniendi*, siendo la fundamental preocupación el *acusado*, el cual debía ver garantizado su derecho a la defensa. De esta manera, la víctima queda en un plano secundario, siendo únicamente objeto de atención como perjudicada.

¹⁸ HINOJOSA SEGOVIA, R. “El régimen jurídico de la víctima en el proceso penal español”. *Foro, Nueva época*, vol 21, nº 1, pp. 279-301, 2018, p. 280.

¹⁹ CHOZAS ALONSO, J. M. *Los sujetos protagonistas del proceso penal*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 193-196.

Este es el sistema que utilizamos actualmente, en el que el proceso penal es necesario para imponer sanciones por parte del Estado. El papel de la víctima ha quedado bastante relegado, realizando en muchas ocasiones una función de carácter testifical o enfrentada al autor siendo *acusación particular* si manifiesta su voluntad de ser parte en el proceso. Encontramos un gran contraste entre el sistema actual, más preocupado por el respeto de los derechos humanos, y la época de la edad de oro de la víctima. En esta, los conflictos se solucionaban mediante la venganza privada. En la época actual podemos encontrar un redescubrimiento de la víctima, en el sentido de que vuelve a cobrar importancia, pero de una manera más regulada. Esto se debe a que, durante las décadas de 1960 y 1970, se realizaron las llamadas encuestas de victimización en determinados países. Estas revelaban un índice de victimización especialmente alto, y destacaba en ellas la elevada “cifra negra”, es decir, la que incorporaba abusos y maltratos a menores, violencia doméstica y agresiones sexuales. A partir de los resultados de estas encuestas, surgieron los primeros movimientos sociales a favor de las víctimas. Algunos autores hablan de una vuelta de la edad de oro de la víctima debido a su gran protagonismo. Quizá se trate de una visión un tanto exagerada, pero lo que es innegable es que la víctima ha vuelto a ser una figura que se encuentra en el eje del proceso penal, articulando el mismo en función de las consecuencias que pueda tener para la misma, y mostrando preocupación por crear y poner en funcionamiento mecanismos de protección.

3.3.- EL REDESCUBRIMIENTO DE LA VÍCTIMA

Debido a la conciencia que se ha ido tomando de la situación de las víctimas, se está produciendo un proceso de *redescubrimiento* de la víctima con el objetivo de que dentro del proceso penal se garantice la tutela efectiva de los intereses de las víctimas.

Un concepto de gran importancia dentro de este ámbito es el de “victimología”, la cual, según MÁRQUEZ CÁRDENAS²⁰, es la ciencia que analiza la víctima desde tres puntos de vista en función del tipo de sufrimiento que soporta: en primer lugar, como víctima directa del delito; en segundo lugar, como objeto de prueba para los operadores judiciales estatales durante el proceso de investigación; y el tercero, como sujeto del sufrimiento silencioso tras el recuerdo del hecho delictivo. El objetivo de la victimología es redescubrir a la víctima en sus derechos, conociendo los primeros planteamientos, los actuales y haciendo especial mención al concepto de justicia reparadora o restaurativa.

²⁰ MÁRQUEZ CÁRDENAS, Á. E. “La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal”. *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*, vol. 14, nº 27, pp. 27-42, 2011, p. 27.

No todas las víctimas son del mismo tipo ni sufren las mismas consecuencias. Por tanto, podemos recurrir a utilizar una clasificación utilizando el concepto de victimización como base para la misma. La victimización se refiere “al número de hechos denunciados por personas en los cuales manifiestan ser víctimas o perjudicados por alguna infracción penal”²¹. Partiendo de esto, hay tres tipos de victimización: la victimización primaria, la victimización secundaria e incluso la victimización terciaria, la cual no es tan conocida. La victimización terciaria es aquella que sufren, además de aquellos que cometen el delito, sus personas cercanas. Debemos pensar en que estos sujetos pueden sufrir, por ejemplo, dificultades de reinserción en la sociedad y, por tanto, soportan consecuencias negativas derivadas de la comisión del delito.

Siguiendo lo expuesto por LANDROVE DÍAZ²², “la victimización primaria refleja la experiencia individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito, de índole física, económica, psicológica o social”. A partir de las conclusiones dadas por SERRA CRISTÓBAL²³, las víctimas pueden sufrir más daños tras el delito debido a otros factores como, por ejemplo, el tratamiento dado a la misma por parte del sistema penal o la forma en que los medios de comunicación abordan la noticia. Si la información que dan los medios no se trata de una manera adecuada en qué consiste esto, puede agravar la situación de la víctima, pudiendo incluso llegar a derivar en situaciones de especial gravedad para la dignidad de la misma. De esta forma, la consecuencia para la víctima sería la dificultad para retomar su vida cotidiana con total normalidad, y es aquí cuando hablamos del término “segunda victimización”, “victimización secundaria” o “revictimización”.

Este fenómeno se da cuando, como consecuencia de la relación de la víctima con el sistema penal, se incrementan innecesariamente los daños o perjuicios producidos sobre la misma. Pueden ser daños de carácter psicológico o de cualquier otra índole, como una violación de sus derechos fundamentales. Es un daño tan perjudicial o más que el producido en la primera victimización, ya que la víctima acudió al sistema penal en busca de justicia y es el propio sistema quien agrava ese daño. No obstante, como acabamos de ver, no solamente las relaciones de la víctima con la Administración de justicia pueden llevar a esta consecuencia, sino que también los medios de comunicación pueden formar parte de este fenómeno si los profesionales de la información no dan un tratamiento adecuado a la noticia.

²¹ INE. *Glosario de conceptos*, 2023.

²² LANDROVE DÍAZ, G. *La moderna victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 49.

²³ SERRA CRISTÓBAL, R. “Los derechos de la víctima en el proceso vs. Medios de comunicación. Un ejemplo en la información sobre delitos de violencia contra la mujer”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 103, pp. 199-230, enero/abril 2015, pp. 199-200.

4.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA

4.1.- INTRODUCCIÓN

Los textos legales sobre los derechos de la víctima han sido regulados en una normativa dispersa y muy fragmentaria, con orientación a las víctimas de delitos de carácter más violento. Con un criterio muy acertado en mi opinión, SERRA CRISTÓBAL²⁴ afirmaba que esto dificultaba la aplicación de esta legislación de una manera eficaz. Desde el punto de vista de ALONSO RIMO²⁵, cabe destacar que el ordenamiento en su rama penal fue creado en un principio desde una perspectiva unilateral, centrado en el delincuente y dejando en un segundo plano a la víctima. Con la finalidad de solucionar este problema, el Gobierno promovió la elaboración del Estatuto de derechos de las víctimas. Ya en el Preámbulo podemos observar su intención, que no se conforma con dar una respuesta reparadora del daño a la víctima, “sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar”.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, transpone a nuestro derecho interno, además de múltiples cuestiones pendientes de transponer relativas al informe de la Comisión Europea de abril de 2009, la anterior Directiva de 2012.

El fundamento remoto de esta ley se encuentra en la Decisión Marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal, que contemplaba un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito de la justicia penal²⁶, entre ellos el derecho de protección y el derecho de indemnización.

El término Estatuto se utiliza con precisión, ya que la Ley contiene un completo régimen jurídico que se termina precisamente en consideración a la condición personal de víctimas del delito de los sujetos a los que se aplican sus disposiciones. La Ley del Estatuto de la Víctima del Delito supone un avance en el reconocimiento y protección de los derechos de la víctima del delito antes de que se inicie el proceso penal, y durante la tramitación del mismo. Además, garantiza el derecho a la información y a denunciar, y la posibilidad de adoptar medidas de protección, entre otros muchos derechos.

²⁴ Ibid, p. 201.

²⁵ ALONSO RIMO, A. “El fundamento del Derecho penal y la víctima del delito: una perspectiva integradora”. En CARBONELL MATEU, J. C., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. Y ORTS BERENGUER, E. (dirs.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 123-143.

²⁶ Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. (2001/220/JAI). Publicado en: «DOCE» núm. 82, de 22 de marzo de 2001, páginas 1 a 4 (4 págs.)

El complemento del Estatuto son las disposiciones del Real Decreto por el que se desarrolla el Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito²⁷, donde no encontramos una regulación en detalle de todos los derechos reconocidos a las víctimas en el Estatuto, limitándose el legislador a incluir en el reglamento las precisiones que ha considerado estrictamente necesarias para asegurar su mejor aplicación.

Sí que se ha aprovechado el reglamento para regular con detalle las actuaciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este real decreto presta especial atención a la organización y funcionamiento de estas Oficinas, que se establecen como unidades dependientes del Ministerio de Justicia o, si corresponde, de las CCAA con competencias asumidas sobre la materia, garantizando un marco asistencial mínimo en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado.

En el art. 3 EVD se establece una cláusula general de derechos básicos de los que dispone la víctima, en la cual destacan los derechos a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, además de los derechos a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio. Estos son los derechos básicos y comunes a todas las víctimas de cualquier tipo de delito. Cabe destacar también la precisión realizada en el mismo artículo al ámbito temporal de aplicación de estos derechos, incluyendo no solo el desarrollo del proceso penal en sí mismo, sino también desde del primer contacto con autoridades o funcionarios, durante la intervención de los servicios de apoyo y asistencia a las víctimas, y también por un lapso de tiempo adecuado tras la finalización del proceso penal. De esta forma, vemos reflejada en el articulado del EVD y, en concreto, dentro de los derechos más básicos, la importancia tanto de la victimización primaria como de la secundaria.

También podemos observar una facultad exclusiva de los supuestos de violencia sexual y de violencia de género, que es la imposibilidad de utilizar las técnicas de mediación y conciliación en estos casos. En este sentido, también la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral a las Víctimas de Violencia de Género²⁸ (LOIVG), al establecer la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en su art. 44.5, deja fuera de juego a la mediación como forma de solucionar conflictos en casos de violencia de género,

²⁷ Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Publicado en «BOE» núm. 312, de 30/12/2015.

²⁸ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Publicado en «BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, páginas 42166 a 42197.

prohibiendo su aplicación de manera clara y expresa. Según PÉREZ JARABA²⁹, podríamos relacionar este tema con los derechos fundamentales, ya que “si los derechos fundamentales funcionan como límites respecto de lo que se puede decidir, ello afecta tanto a las relaciones del ciudadano con el Estado, como a las relaciones jurídicas de los ciudadanos entre sí”. En conexión con ello, el TC ha querido destacar el carácter no ilimitado de los derechos fundamentales³⁰, lo cual se traduce en que su ejercicio debe llevarse a cabo respetando los límites establecidos legalmente. Bajo la opinión de CARRASCO PERERA³¹, el ejercicio de los derechos ha de realizarse bajo los principios de buena fe y proporcionalidad y de conformidad con un juicio de razonabilidad. Por tanto, cabría estudiar la aplicación la mediación en casos de violencia menos grave, adaptando esta técnica al caso concreto y eliminando la prohibición expresa de su utilización.

Dentro de los derechos reconocidos a las víctimas, podemos observar que disponen de derechos procesales y de derechos extraprocesales. Los primeros son aquellos que entran en acción en el marco de un proceso penal, mientras que los segundos son aquellos derechos de los que disponen las víctimas independientemente de que formen parte de un proceso penal o no (tanto antes, como durante, como después del mismo).

4.2.- DERECHOS BÁSICOS Y COMUNES

Según la clasificación realizada por AGUDO FERNÁNDEZ³², encontramos unos derechos básicos y comunes a todo tipo de víctimas dentro del mismo EVD, los cuales engloban garantías a la comunicación, el derecho a la comunicación y el período de reflexión. Estos derechos son comunes a todos los tipos de víctimas.

En el mismo preámbulo de la ley podemos encontrar la finalidad de la misma: “constituir un catálogo general de los derechos -procesales y extraprocesales- de las víctimas, reuniendo todos ellos en un único texto normativo”.

²⁹ PÉREZ JARABA, M. D. “Derechos fundamentales y mediación en violencia de género”. *Anuario de filosofía del derecho*, Universidad de Jaén, pp. 155-179, 2019, p.174.

³⁰ STC 88/1985, de 19 de julio (F. J. 2.º).

³¹ “Derechos fundamentales y mediación en violencia de género”, cit., pp. 174-175.

³² AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M. Y PERRINO FERNÁNDEZ, A. *La víctima en la justicia penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 69.

4.2.1.- Garantías de la comunicación

En el Título I del EVD encontramos los “Derechos básicos”, en concreto en los artículos 4 a 10 del texto. A efectos de análisis, podemos dividirlos en cinco grupos: derechos relativos a las garantías de la comunicación, derechos relativos a la información, derechos como denunciante, garantía de los derechos (el período de reflexión) y derechos relativos al acceso a los servicios de asistencia y apoyo.

En cuanto a los derechos relativos a la comunicación, tal y como indica AGUDO FERNÁNDEZ³³, la comunicación en sí misma consiste en la “transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor”. Esto implica que utilizar un código común es una condición previa y necesaria para que las víctimas puedan recibir la información, el apoyo y la protección adecuadas, así como para garantizar la efectividad de su derecho a participar en los procesos penales.

La primera garantía en relación con la comunicación la encontramos en el art. 4 EVD, y es el derecho de la víctima a entender y ser entendida. Este derecho es aplicable en todas las actuaciones “desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal”, incluyendo ambos momentos. Es decir, es un derecho presente durante la totalidad del proceso penal, desde el momento de su iniciación. En este artículo se hace referencia a las víctimas con discapacidad y a los menores, quienes se consideran víctimas con necesidad de especial protección. Se les permite la utilización de representantes, asistentes o medios complementarios a fin de garantizar la comunicación. Además, cualquier tipo de víctima tiene permitido el acompañamiento por una elegida por ella misma desde su primer contacto con los funcionarios y autoridades y también durante el proceso penal, reflejando así un mayor carácter protector.

La segunda garantía que encontramos en relación con la comunicación es el derecho a la traducción e interpretación. En relación con el mismo, la Directiva 2012/29/UE evidencia que “no se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes”. El art. 9 EVD nos indica que, para el caso en que la víctima no hable o entienda la lengua oficial que se vaya a utilizar, se reconoce el derecho a ser asistida de manera gratuita por un intérprete (también se aplica este derecho en el caso de personas con limitaciones auditivas o de expresión oral). Además, también se reconoce un derecho a traducción gratuita y una

³³ Ibid., p. 65.

importante garantía de ser informada en una lengua que comprenda de los detalles de celebración del juicio.

4.2.2.- Derecho a la información

El segundo grupo de derechos que encontramos son aquellos relativos a la información. Según indica AGUDO FERNÁNDEZ³⁴, tras determinar las garantías referentes a los derechos de la comunicación, “puede desplegar toda su eficacia el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades, para posteriormente reconocer este mismo derecho a la información concretándolo esta vez sobre la causa penal”.

En conexión con esta declaración, encontramos el derecho a la información desde la primera toma de contacto con las autoridades, reflejado en el art. 5 EVD. En este, se refleja la necesidad de informar a la víctima desde su primer contacto, y adaptándose al caso concreto, sobre prácticamente todos los trámites dentro del proceso penal que se podría iniciar en relación con los hechos. Vemos también cómo en el apartado m) se refiere al art. 7, en relación con el derecho a recibir información sobre la causa penal, sobre el cual ahondaremos posteriormente. Además, se establece que la información debe actualizarse en cada etapa del proceso, “para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos”. Aquí podemos observar el carácter protector hacia la víctima que pretende tener esta ley.

La segunda garantía relacionada con la información es el derecho a recibir información sobre la causa penal, el cual vemos desarrollado en el art. 7 EVD. Como ya hemos mencionado, en el apartado m) del art. 5 se referenciaba lo siguiente: “a ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7”, en relación con el derecho a realizar una solicitud al efecto. En el art. 7 se establece un listado de resoluciones sobre las cuales se deberá informar de la fecha, hora, lugar del juicio y el contenido de la acusación. Destacaremos el contenido de la información, que incluirá la parte dispositiva de la resolución y un resumen de su fundamento. Respecto al medio por el cual se transmitirá la información, se utiliza el correo electrónico y, en su defecto, el correo ordinario a la dirección facilitada. Además, este derecho es de carácter renunciable, ya que en el apartado segundo se reconoce expresamente la facultad de la víctima para manifestar su deseo de no ser informada de las resoluciones referidas en este artículo. Se establece una precisión para las víctimas de delitos de violencia de género, a las cuales se informará de manera automática cuando se trate de resoluciones que acuerden prisión, puesta en libertad o posible fuga del infractor y en las

³⁴ Ibid., p. 75.

resoluciones que acuerden la adopción o modificación de medidas cautelares, salvo que la víctima ponga de manifiesto su deseo de no recibir tales notificaciones.

A los efectos de garantizar el derecho a la información, en el art. 109 LECrim encontramos regulado el ofrecimiento de acciones para la totalidad de los ofendidos por el delito, considerándose como una de las medidas de mayor eficacia para la tutela de la víctima³⁵. En el mismo sentido, FERNÁNDEZ FUSTES³⁶ opina que se ha intentado evitar que la víctima no haya utilizado sus acciones durante el proceso por ignorancia de las mismas, acciones que la ley le atribuye con la finalidad de perseguir el delito y reclamar la reparación de aquel daño causado sobre la víctima.

4.2.3.- Derechos como denunciante

Encontramos los derechos de la víctima como denunciante en el art. 6 EVD. En primer lugar, debemos mencionar el derecho en sentido amplio del que dispone la víctima a denunciar para, seguidamente, poder optar a conseguir una copia certificada de la denuncia y de a solicitar asistencia lingüística gratuita y una traducción de la copia en el caso en que sea necesario. Como bien indica AGUDO FERNÁNDEZ, “el derecho a la asistencia lingüística en el momento de interponer la denuncia y a la traducción de la denuncia presentada – siempre con carácter gratuito -, debe ponerse en relación con el derecho de las víctimas a entender y ser entendidas (art.4), y a la traducción e interpretación (art. 9), pues los derechos que en esta materia se reconocen a la víctima como denunciante no son más que la expresión en concreto de las genéricas garantías de la comunicación reconocidas a todas las víctimas”³⁷.

4.2.4.- Garantía de los derechos: el período de reflexión

En el art. 8 EVD encontramos el período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima “para supuestos de grandes catástrofes u otros sucesos que hayan producido un elevado número de víctimas”. Establece que los Abogados y Procuradores no deben contactar con las víctimas con el objetivo de proporcionar sus servicios hasta que no hayan transcurrido 45 días desde los hechos. Esta prohibición queda sin efecto para el caso en que la víctima sea la que solicita sus servicios de manera expresa.

³⁵ GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*, Civitas-Thomson Reuters, Navarra, 2012, p. 247.

³⁶ FERNÁNDEZ FUSTES, M. D. *La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 191.

³⁷ *La víctima en la justicia penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)*, cit., p. 82.

4.2.5.- Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo

En referencia al derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo, debemos acudir al art. 10 EVD, que establece un acceso gratuito y confidencial a aquellos servicios que faciliten las Administraciones públicas, pero también a aquellos ofertados por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, las cuales explicaremos en detalle más adelante. Es un derecho que no solamente se reconoce a las víctimas, sino que se extiende a los familiares de las mismas para delitos de especial gravedad. También se reconoce como titulares de este derecho a los “hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las víctimas de violencia de género, de violencia sexual, o de personas víctimas de violencia doméstica”, haciendo tangibles sus derechos como víctimas especialmente vulnerables. Además, encontramos referencia a este derecho en el art. 8 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

4.3.- DERECHOS ESPECÍFICOS PARA TIPOS DE VÍCTIMAS

Existen además grupos de víctimas especialmente vulnerables o, dicho de otra manera, que se considera que necesitan mayor nivel de garantías: menores, víctimas de violencia de género, víctimas de terrorismo y víctimas por delitos violentos.

Como punto de partida, debemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948, donde se proclama la igualdad de derechos sin distinción por razón de sexo. A partir de este momento, se realizaron numerosos avances, pudiendo considerar a esta organización como precursora de la lucha contra la violencia de género³⁸. En España, la ley de referencia es la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género³⁹.

Podemos encontrar información muy valiosa en una guía elaborada por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género⁴⁰, que esquematiza a la perfección los derechos específicos de las víctimas de violencia de género, aglutinándolos además con aquellos derechos comunes con las víctimas del delito en general.

³⁸ Ibid., p. 164.

³⁹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Publicado en «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

⁴⁰ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. *Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género*, 2021.

Según el art. 1 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, definimos como víctima de violencia de género a “la mujer que es objeto de cualquier acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, ejercido sobre ella por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o hayan estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Como añadido, los hijos menores de edad y todos aquellos menores de edad bajo su tutela, guarda o custodia se consideran víctimas de este tipo de violencia y se les reconoce una serie de derechos.

En el caso de las víctimas menores de edad, el punto de partida es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Ostentar la condición de víctima es ya de por sí estigmatizante, pero la situación se agrava cuando se trata de menores de edad, no solo por su escasa madurez sino también por las consecuencias que puede suponer para su desarrollo personal⁴¹. En España, la ley promulgada al efecto es la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. En el ámbito procesal, el menor tiene derecho a ser oído, realizándose las comparecencias de manera adecuada a la situación y al futuro desarrollo del mismo, respetando en todo momento su intimidad.

Haciendo referencia a las víctimas de terrorismo, encontramos regulación específica en la Ley de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas del Terrorismo⁴². Según AGUDO FERNÁNDEZ⁴³, en el momento en que encontramos víctimas de una situación de terrorismo, no solo hablamos de víctimas, sino que podemos emplear el concepto de “macrovíctimas” (término ya utilizado por MUÑOZ ESCANDELL⁴⁴), ya que se trata de personas utilizadas por los terroristas como instrumentos no solo para atacar intereses individuales, sino intereses colectivos. Como medidas para su protección, se prevé el apoyo desde el mismo instante en que se produzca un atentado terrorista, incluyendo tanto asistencia psicológica como social como sanitaria. El Estado también debe asumir los gastos de traslado, sepelio e inhumación y/o incineración de las personas que hayan fallecido, además de ofrecer un amplio régimen de ayudas e indemnizaciones. Por último, se prevén las condecoraciones o reconocimientos.

⁴¹ *La víctima en la justicia penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)*, cit., p. 172.

⁴² Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. Publicado en «BOE» núm. 229, de 23/09/2011.

⁴³ *La víctima en la justicia penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)*, cit., pp. 177-178.

⁴⁴ MUÑOZ ESCANDELL, I. *Los derechos de las víctimas del terrorismo en el ámbito internacional*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 17, 18, 35 y 36.

5.- ACTUACIONES DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

5.1.- FACULTADES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDAS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO

Partiremos de un análisis del art. 24 de nuestra Constitución Española⁴⁵, el cual recojo textualmente debido a su gran importancia:

“Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

De acuerdo con el texto del artículo 24 CE, y en línea con la enumeración realizada por numerosos autores y, entre ellos, por MARTÍN RÍOS⁴⁶, podemos entonces encontrar los siguientes derechos: derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a un Juez ordinario predeterminado por la ley, derecho a un proceso público, derecho de defensa, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y derecho a un proceso con todas las garantías.

Comenzaremos por uno de los derechos de mayor importancia durante el proceso penal: el derecho a la tutela judicial efectiva, regulado en el art. 24.1 CE. A tenor de lo dispuesto por el TC⁴⁷, este derecho tiene el siguiente contenido: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una resolución congruente y fundada en Derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto.

⁴⁵ Constitución Española. Publicado en «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

⁴⁶ MARTÍN RÍOS, M. P. *Víctima y justicia penal*, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 57 y ss.

⁴⁷ SSTC 26/1983, de 13 de abril, 48/1986, de 23 de abril, 54/1997, de 17 de marzo y 59/1997, de 18 de marzo.

En el art. 24.2 CE se reconoce además el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En relación con el mismo, el art. 1 CEDH también menciona el derecho a que el proceso transcurra en un plazo razonable. Cobra relevancia la primera condena del Estado español por violación del derecho al proceso en un plazo razonable, conocida como “caso Sanders”⁴⁸.

El derecho a un *Juez ordinario predeterminado por la ley* se recoge también en el art. 24.2 CE, y el Tribunal Constitucional (en adelante, “TC”) en la STC 152/2015, de 14 de agosto, FJ 9º, continúa citando las SSTC 47/1983, de 31 de mayo, y 101/1984, de 8 de noviembre, definiéndonos los siguientes requisitos⁴⁹:

1. El órgano judicial debe haber sido creado previamente por la ley.
2. Legalmente debe haber sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Su régimen orgánico y procesal no puede permitir calificarle de Juez *ad hoc* o especial.
4. La composición del órgano judicial debe venir legalmente determinada, siguiéndose el procedimiento establecido en la ley para la designación de sus miembros.
5. La ley debe contener los criterios de determinación competencial con anterioridad y generalidad.

El TC (STC 176/1988) y el TS (STS de 2 de diciembre de 1997) han insistido en que el derecho constitucional a un proceso público regulado en el art. 24.2 CE no se proyecta en la fase instructora, sino únicamente en el juicio oral. Las actuaciones que componen la fase de instrucción son secretas, ya que su conocimiento estará vedado al público o a terceras personas no personadas en el proceso (art. 301 LECrim). En la fase de juicio oral, por el contrario, rige el principio de publicidad.

El *derecho de defensa* se regula en el art. 24.2 CE, tanto para las partes acusadoras como para las partes acusadas. Para ejercer este derecho de defensa, se habilita además el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

El *derecho a la prueba* consiste en que las pruebas legales y pertinentes sean admitidas y practicadas. No consiste en un derecho a que la parte pueda hacer valer todas sus pretensiones probatorias, sino que deben responder a los criterios de pertenencia y licitud. En cuanto a la pertinencia de la prueba, se entiende que se cumple cuando tiene relación con el

⁴⁸ STEDH de 7 de julio de 1989.

⁴⁹ FOSSAS ESPADALER, E. “Legislador y derecho fundamental al juez legal”. *Revista para el Análisis del Derecho*, abril de 2016, pp. 12-13.

objeto del proceso y con lo que constituye el *thema decidendi* para el Tribunal. Además de esto, las pruebas deben ser lícitas tanto en su obtención como en su práctica.

Según el TC, dentro de este derecho recogido en el art. 24.2 CE se encuadra el derecho a la igualdad entre las partes, el respeto del principio de contradicción y el derecho a la imparcialidad judicial. En cuanto a la igualdad entre las partes, en el art. 24.1 CE se contempla el derecho a que las partes intervengan en el proceso en condiciones de igualdad, es decir, deben disponer de medios parejos de ataque y defensa. En cuanto al derecho a un Juez imparcial, no se manifiesta de manera expresa en el art. 24.2 CE, pero se deduce de este precepto. Supone la posibilidad para las partes de ejercitar el derecho de recusación en aras de la preservación de dicha imparcialidad (arts. 52 y ss. LECrim).

5.2.- EL PROCESO PENAL: FASES Y ACTUACIONES DE LA VÍCTIMA

El derecho se define tradicionalmente como un conjunto de normas destinadas a regular la conducta humana en su ámbito social. Sin embargo, HERNÁNDEZ GALILEA⁵⁰ nos aclara que el derecho no es tan simple como promulgar normas y esperar a que se cumplan, ya que las normas meramente crean expectativas bien de sanción bien de protección, las cuales alinean la conducta de los ciudadanos con aquello establecido por las normas⁵¹. Es decir, los ciudadanos cumplen las normas de forma voluntaria bajo el convencimiento de que entonces verán también cumplidas esas expectativas. Otro motivo del cumplimiento voluntario de las normas es su racionalidad y adecuación, lo cual implica que si la norma se aleja de la racionalidad, el Estado tendrá un mayor poder al exigir su cumplimiento.

Si bien es cierto que una parte mayoritaria de la población cumple las normas, hay otra parte que no. Es en ese momento en el que se hace necesario poner en marcha tales expectativas de sanción o de protección. Para ello, es indispensable la comprobación de la existencia de aquellas condiciones impuestas para poder aplicar la sanción o poner en marcha la protección. Esto debe ser determinado por una autoridad independiente, que será un juez o tribunal. Además, es precisa la creación de un mecanismo que atienda las pretensiones de las partes implicadas en el conflicto y que examine las pruebas ofrecidas por las mismas. Este mecanismo es el proceso jurisdiccional. Aunque la autoridad y el mecanismo son necesarios

⁵⁰ HERNÁNDEZ GALILEA, J. M. "El espacio judicial como «espacio comunicativo»". *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, nº 64, 2015, pp. 33-34.

⁵¹ Cfr. ESCANDELL VIDAL, M. V. *La comunicación*, Gredos, Madrid, 2005, p. 119.

para poder sancionar o proteger, es cierto que, como tónica general, se cumple la eficacia de las normas sin necesidad de que intervengan.

Esta idea encaja perfectamente con la definición dada por BANACLOCHE PALAO y ZARZALEJOS NIETO, quienes describen el proceso penal como una “serie o sucesión de actos dirigidos a tutelar y realizar el Derecho penal en un caso concreto”⁵². En la misma línea, PÉREZ-CRUZ MARTÍN define el proceso como “el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente, de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme, que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso”⁵³.

En el art. 11 del EVD encontramos de manera expresa un derecho a la participación activa en el proceso penal. Bajo las palabras de MARTÍN RÍOS, “el legislador español otorga a la víctima la posibilidad de obtener el *status* de parte y disfrutar, así, de igualdad de armas procesales respecto a las demás partes actuantes”⁵⁴.

5.2.1.- Inicio

Un proceso penal no siempre comienza de la misma manera. Existe la posibilidad de iniciación de oficio, pero hay ciertos casos en los que es necesaria la actuación por parte de la víctima a través de denuncia o querrela (delitos semipúblicos y privados). También puede iniciarse por cualquier sujeto (bien sea la víctima, el Ministerio Fiscal o cualquier sujeto) a través de denuncia o querrela para el resto de los delitos. Lo que nos concierne a efectos de este estudio son los modos de iniciación del proceso de los que dispone la víctima.

Como es sabido, la denuncia es “una declaración de conocimiento a través de la que se comunica, a una autoridad judicial, miembros del Ministerio Fiscal o Policía, determinados hechos que podrían ser constitutivos de delito o falta”⁵⁵. Se encuentra regulada en el Título I del Libro II de la LECrim, concretamente en sus artículos 259 a 269. Los hechos a los que se refiere la denuncia solamente serán una declaración de conocimiento en el momento de presentación de la denuncia. En el art. 259 LECrim encontramos la presentación de denuncia

⁵² BANACLOCHE PALAO, J. Y ZARZALEJOS NIETO, J. *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal*, La Ley (Wolters Kluwer), Madrid, 2015, p. 25.

⁵³ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. G. “El proceso”. En PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., ROCA MARTÍNEZ, J. M., GÓMEZ DE LIAÑO POLO, J. C., IGLESIAS GARCÍA, C. Y LOREDO COLUNGA, M. (coords.), *Derecho Procesal I. Introducción al Derecho Procesal*, Ediciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2019, p. 129.

⁵⁴ *Víctima y justicia penal*, cit., pp. 55-56.

⁵⁵ MONTÓN REDONDO, A. *Derecho Jurisdiccional III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 140.

como una obligación para los testigos de delitos públicos o para quienes los conozcan, con excepción de los menores de edad (art. 260 LECrim) y de ciertos sujetos que posean relación estrecha con el autor o los autores de los hechos (art. 261 LECrim). Hay ciertos sujetos para los que se establece como obligación reforzada, regulados en el art. 262 LECrim: “Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante. [...]”. Para el caso de los delitos semipúblicos, no es un deber, sino que la denuncia es un derecho del ofendido. Según GIMENO SENDRA⁵⁶, el sujeto pasivo ostentará “un derecho absoluto a la incoación del procedimiento que hay que considerar implícito en el derecho a la tutela del artículo 24.1 CE”.

Otra forma de iniciación del proceso es la querrela, que según GIMENO SENDRA⁵⁷ y HERCE QUEMADA⁵⁸, se trata de un acto procesal que combina tanto la declaración de conocimiento como la manifestación de la voluntad de querer constituirse como parte acusadora en el proceso. Se regula en el Título II del Libro II de la LECrim, concretamente en sus artículos 270 a 281.

Durante la fase preprocesal y siguiendo el art. 13 LECrim, una de las primeras diligencias consiste en otorgar protección a los ofendidos por el delito. Cabe destacar que, como bien apunta MARTÍN RÍOS⁵⁹, durante la práctica de las diligencias de prevención y en la investigación preliminar realizada por el Ministerio Fiscal, la víctima no posee derechos de participación e intervención, a diferencia del imputado. El derecho que se le reconoce a la víctima es el dispuesto en el art. 782.2a) LECrim, relativo a ser informada en el caso de que se archiven las actuaciones por parte del Ministerio Fiscal, con la finalidad de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción.

La víctima no solo podrá participar en el proceso por interponer una denuncia o querrela, sino que, una vez iniciado el proceso, se puede constituir como parte siempre y cuando no se haya realizado aún el trámite de calificación del delito, tal y como dispone el art. 110 LECrim.

⁵⁶ GIMENO SENDRA, V. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Colex Editorial Constitución y Leyes, 2001.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 150.

⁵⁸ HERCE QUEMADA, V. “Derecho Procesal”. En HERCE QUEMADA, V., Y GÓMEZ ORBANEJA, E. (ed.), *Derecho Procesal. Vol. II: Derecho Procesal Penal*, s. ed., Madrid, 1948, p. 133.

⁵⁹ *Víctima y justicia penal, cit.*, p. 98.

5.2.2.- Instrucción

Durante la fase de instrucción, veremos reflejados varios derechos a los cuales ya hemos hecho referencia. La víctima podrá hacer uso de sus derechos a la traducción e interpretación, derecho a recibir notificaciones e información sobre la causa penal, y a no sufrir la victimización secundaria, ya expuestos anteriormente.

Además, cabe destacar la protección frente a la posible intromisión en el derecho a la intimidad de la víctima, prevista en el art. 22 del EVD. Este precepto impide la difusión de información que se encuentre dentro del ámbito de la privacidad de la víctima. Se encomienda a todas aquellas autoridades y funcionarios intervinientes en el proceso la tarea de evitar que se revelen datos que permitan identificar a las víctimas, sobre todo en el caso de menores de edad o de víctimas discapacitadas necesitadas de especial protección.

Además, en el art. 25 del EVD se remite al art. 2 de la Ley de protección a testigos y peritos en causas criminales⁶⁰. En este texto se establece que, en caso de necesidad, el Juez instructor acordará medidas destinadas a la protección de la identidad de los testigos y peritos. Para ello, podrán tomarse las medidas necesarias para que las diligencias no contengan datos que puedan ser utilizados para la identificación de la víctima. Asimismo, se podrá acordar que comparezcan para la práctica de diligencias de forma que no sea posible su identificación visual o que se fije como domicilio a efectos de citaciones y notificaciones la sede del órgano judicial.

5.2.3.- Juicio oral

En el art. 24.1.b) del EVD encontramos una valoración de la situación de la víctima a efectos de determinar medidas de protección, la cual debe realizarse en la fase de juicio oral. También en esta fase y a tenor del art. 7.1, la víctima debe recibir notificaciones sobre cualquier resolución que ponga fin al procedimiento, como puede ser la propia sentencia, pero también sobre todas aquellas que acuerden prisión, libertad o riesgo de fuga del acusado en los términos y condiciones vistos en el apartado 4.2.2.

Además, en el art. 25.2 encontramos diversas medidas de protección a las víctimas relativas a la fase de enjuiciamiento, tales como la evitación del contacto visual entre la víctima y el acusado, pudiendo para ello utilizar las tecnologías de la comunicación; el cumplimiento de la posibilidad de la escucha de la víctima sin su presencia en la sala de vistas, también

⁶⁰ Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. Publicado en «BOE» núm. 307, de 24/12/1994.

mediante tecnologías de la comunicación; la evitación de preguntas sobre la vida privada que excedan del ámbito del hecho delictivo enjuiciado; o la celebración del juicio oral sin público.

5.2.4.- Recursos

Debemos hacer referencia a los artículos 5.1.i del EVD y 27.i del Reglamento, donde se establece la obligación de las autoridades y funcionarios de informar a la víctima de los recursos que puedan interponer contra resoluciones contrarias a sus derechos.

5.3.- VÍCTIMA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En relación con lo expuesto sobre la victimización secundaria y fuera del ámbito del proceso penal, también cabe la posibilidad de que se vean vulnerados los derechos de la víctima, sobre todo en relación con las actuaciones llevadas a cabo por los medios de comunicación. En concreto, cobra especial relevancia la STS (Pleno) núm. 91/2017, de 15 de febrero, relativa a una fotografía tomada de Facebook para su uso en un medio de información, en conexión con el derecho a la intimidad de la víctima del delito a la par que con el derecho a la propia imagen. En este caso, el medio de comunicación La Opinión de Zamora SA publicaba una noticia en su versión impresa y digital que trataba sobre un altercado familiar que concluyó con una víctima herida de bala y con el posterior suicidio del agresor. La cuestión a decidir para el Tribunal Supremo (en adelante, "TS") era si realmente se necesitaba informar de los siguientes datos: "su nombre (Millán), el de su hermano, y las iniciales de sus apellidos, el apodo de su hermano, la dirección exacta del domicilio familiar, que su padre había sido médico en un determinado pueblo de la provincia, referencias a la notoriedad de la familia en la localidad, etc. Asimismo, al informar sobre quienes habían presenciado los hechos, se indicaba que la madre del demandante padecía la enfermedad de Alzheimer"⁶¹. El TS define el derecho a la intimidad personal y familiar como "aquel derecho que garantiza a la persona un ámbito reservado de su vida personal y familiar, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o particulares"; y el derecho a la información como "aquél que legitima la actuación del medio de comunicación que proporciona información veraz sobre hechos o personas de relevancia pública".

⁶¹ STS (Pleno) núm. 91/2017, de 15 de febrero.

Atendiendo a la doctrina expuesta en la STC 28/1996, de 26 de febrero, entre otras⁶², lo verdaderamente determinante respecto a la cuestión de si debe primar el derecho a la información sobre el derecho a la intimidad, es el hecho de que tal noticia afecte o no al ámbito privado de un personaje de carácter público, sea información de interés general o ejerza influencia sobre sujetos que ejerzan cargos públicos o profesiones de notoriedad o proyección pública. En tal caso, el derecho a la libertad de información cobra mayor relevancia que el derecho a la intimidad, el derecho al honor y el derecho a la propia imagen.

En la Exposición de Motivos del EVD encontramos su objeto: proteger a las víctimas de los delitos, utilizando para ello “una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal”. Además, en su art. 22, relativo al derecho a la protección de la intimidad, podemos ver lo siguiente: “Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección”. Siguiendo la exposición realizada por ÁLVAREZ OLALLA⁶³, en este concreto caso, el hermano que recibió el disparo fue víctima directa por este hecho, pero también víctima indirecta debido al suicidio del agresor, aunque este hecho no sea objeto de ilícito penal en España.

A juicio de BEAMONTE⁶⁴, los acusados o condenados y las víctimas del delito no deberían sufrir el mismo nivel de intromisión en su derecho a la intimidad, debido precisamente a las innecesarias consecuencias de carácter psicológico que puede conllevar para la víctima, derivando en una victimización secundaria. Debemos destacar la importancia del art. 681 LECrim, que establece que el Juez o Tribunal podrá acordar que “todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los

⁶² STC 139/2007, de 4 de junio; STC 68/2008, de 23 de junio.

⁶³ ÁLVAREZ OLALLA, P. “Intromisión legítima en el derecho a la intimidad de la víctima de delito, e ilegítima en el derecho a la propia imagen. Fotografía tomada de Facebook para su utilización en un medio de información. Comentario a la STS de 15 de febrero de 2017”. *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 104/2017, 2017, p. 7.

⁶⁴ BEAMONTE, J. R. “Libertad de información y derecho a la intimidad de las víctimas. Comentario de la STS (Pleno) núm. 91/2017, de 15 de febrero”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº6, febrero de 2017, p. 220.

intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa”. Además, en su apartado segundo realiza una enumeración de medidas de protección de la intimidad que puede adoptar el Juez o Tribunal en relación tanto con la víctima como con sus familiares, incluyendo entre ellas la prohibición de la divulgación o publicación de información y/o imágenes sobre la víctima y/o sus familiares. En su tercer apartado directamente se prohíbe la publicación o divulgación de información de víctimas consideradas como necesitadas de especial protección (menores de edad, con discapacidad...).

Resulta especialmente llamativa la inexistencia de referencias al anterior artículo en la sentencia relativa al caso expuesto, dada su especial conexión. Tampoco se referencia en ningún momento al art. 682 LECrim, el cual faculta al Juez o Tribunal para limitar la presencia de los medios de comunicación durante el juicio, y también para prohibir la grabación de las audiencias en aras de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas.

Teniendo en cuenta que nuestra legislación refleja una importante y creciente preocupación por proteger los derechos de las víctimas, incluso su anonimato y, en particular, el derecho a la intimidad en su carácter de derecho fundamental, bajo la opinión de BEAMONTE⁶⁵, este hecho no puede ser pasado por alto a la hora de delimitar el derecho a la libertad de información en el transcurso de procesos penales.

En cuanto al derecho a la propia imagen, este medio de información ilustró la noticia con una fotografía colgada en Facebook por la propia víctima. El TS define el derecho a la imagen en una vertiente positiva como “aquel derecho que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación y le permite determinar qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales puede tener dimensión pública”⁶⁶, pero también en su vertiente negativa como “aquel derecho que otorga a su titular la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero sin el consentimiento expreso del titular, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta”⁶⁷. En este caso, el TS afirma que, aunque una persona haya publicado una foto en

⁶⁵ Ibid., p. 227.

⁶⁶ STS (Pleno) núm. 91/2017, de 15 de febrero.

⁶⁷ STS (Pleno) núm. 91/2017, de 15 de febrero.

una red social y sea de carácter público, no significa que esté permitiendo su uso por terceros. De esta manera, está distinguiendo un consentimiento para “ver” una fotografía publicada en una red social de un consentimiento para “utilizar” esa misma fotografía. Sí que cabe destacar que son relevantes los términos y condiciones aceptados con la utilización de ciertas plataformas, ya que en algunos casos implica cesión de los derechos sobre las imágenes publicadas en las mismas.

Otro de los temas tratados y que, además, forma parte de los derechos reconocidos en el EVD, es el reembolso de los gastos. En el art. 14 se reconoce el derecho de la víctima a obtener un reembolso de aquellos gastos que hubieren sido necesarios para ejercitar sus derechos, además de las costas procesales.

6.- EL PAPEL DE LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

6.1.- OFICINAS DE ASISTENCIA

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito son una figura crucial en la protección y asistencia a las víctimas de delitos en España. Estas oficinas son creadas por la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Actualmente, se regulan en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que desarrolla la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito. El objetivo principal de estas oficinas es proporcionar información, orientación y apoyo emocional a las víctimas de delitos, garantizando su acceso a la justicia y ayudándolas a superar las consecuencias de la victimización.

Son un servicio de carácter público y gratuito, cuya finalidad es brindar una atención integral a aquellos individuos que ostenten la condición de víctimas de cualquier delito, lo cual ha permitido que coexistan dos modelos o tipos: multidisciplinar y unipersonal. RODRÍGUEZ PUERTA nos describe ambos modelos: “a) Modelo multidisciplinar, instaurado entre otras en la Comunidad Autónoma de Andalucía o País Vasco, y caracterizado porque el servicio está integrado por un equipo de especialistas (juristas, psicólogos y trabajadores sociales) contratados a tiempo completo, al que también se pueden incorporar voluntarios o becarios para colaborar en sus funciones y recibir formación especializada; y b) Modelo unipersonal, al que responde la estructura de las oficinas dependientes del Ministerio de Justicia, en la que la asistencia es coordinada por un gestor procesal de la Administración de Justicia, desarrollando tareas informativas y de colaboración con otros servicios que prestan profesionales (abogados y psicólogos) a través de convenios específicos suscritos con sus respectivos Colegios profesionales”⁶⁸.

El Real Decreto establece que las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito deben existir en todas las Comunidades Autónomas y ciudades con población superior a 250.000 habitantes. Estas oficinas son responsables de proporcionar información sobre los derechos de las víctimas, el proceso penal, el acceso a los recursos y servicios de apoyo, y otros aspectos relacionados con la victimización. Además, las oficinas deben garantizar la confidencialidad y privacidad de las víctimas, así como asegurar la accesibilidad a los

⁶⁸ RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. “Sistemas de asistencia, protección y reparación de las víctimas”. En BACA BALDOMERO, E., ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., TAMARIT SUMALLA, J. M. (coords.), *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 409.

servicios de asistencia en igualdad de condiciones para todas las personas, incluyendo aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Cabe destacar el apartado 4 del art. 14 RD EVD, en el cual se nos indica que “Las víctimas de los delitos de terrorismo, las víctimas de violencia de género y los menores de edad tendrán además los derechos reconocidos en su normativa específica”. Esto nos indica que, además de los derechos reconocidos en este texto legal, por tratarse de víctimas que necesitan de una mayor protección, verán reconocidos, además, otra serie de derechos especiales en cada normativa que los regule.

Otro aspecto importante que establece el Real Decreto es la obligación de las autoridades judiciales y policiales de informar a las víctimas sobre la existencia de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito y los servicios que ofrecen.

Para poder tomar conciencia de la importancia de estas Oficinas nos basaremos en datos reales, destacando que la Comunidad de Madrid atendió en 2021 a 5.820 personas en las mismas, lo cual supuso un 51,1% más que en 2020⁶⁹. Además, un 90% de las víctimas eran menores (5.178 víctimas, de las cuales 347 eran menores de edad). Por otra parte, la tipología de delito por la que más se acude a estas Oficinas tiene relación con la libertad y la indemnidad sexual, y el segundo motivo es la violencia contra la mujer.

En resumidas cuentas, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito son una herramienta fundamental para garantizar la protección y asistencia a las víctimas de delitos en España. Su presencia en todo el territorio nacional y su compromiso con la información, orientación y apoyo emocional a las víctimas son esenciales para el acceso a la justicia y la recuperación de las personas afectadas por la victimización.

6.2.- FUNCIONES

El objetivo de Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (OAVD) es objetivo brindar información y asistencia a las víctimas de delitos, así como proteger sus derechos y garantizar su participación en el proceso penal. Entre sus funciones, las cuales encontramos en los artículos 19 a 23 del Real Decreto 1198/2105, destacan:

- *Información.* Las OAVD deben proporcionar información a las víctimas de delitos sobre sus derechos y sobre el proceso penal en el que están involucradas. Esto incluye

⁶⁹ MORENO, R. “La Comunidad de Madrid atendió en 2021 a 5.820 personas en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, un 51% más que en 2020”. *Confilegal*, 17 de diciembre de 2022.

información sobre los recursos disponibles para ellas, como la posibilidad de presentar una denuncia, solicitar medidas de protección o reclamar una indemnización.

- *Asistencia jurídica.* Las OAVD deben proporcionar asistencia jurídica a las víctimas de delitos, incluyendo asesoramiento sobre los procedimientos judiciales en los que están involucradas y la posibilidad de contar con un abogado o abogada.
- *Asistencia psicológica.* Las OAVD deben proporcionar asistencia psicológica a las víctimas de delitos, con el fin de ayudarlas a superar el trauma y las consecuencias emocionales del delito. Esta asistencia puede incluir terapia individual o grupal, así como otros recursos de apoyo.
- *Protección de las víctimas.* Las OAVD deben garantizar la protección de las víctimas de delitos, incluyendo la adopción de medidas de protección específicas para cada caso, como la restricción de comunicaciones o la protección de la identidad de la víctima.
- *Participación en el proceso penal.* Las OAVD deben garantizar la participación de las víctimas de delitos en el proceso penal, informándoles de su derecho a declarar en el juicio, a solicitar medidas de protección o a reclamar una indemnización.
- *Coordinación con otros servicios.* Las OAVD deben coordinarse con otros servicios de atención a las víctimas de delitos, como los servicios sociales, de salud o de protección a la infancia, con el fin de garantizar una atención integral y coordinada a las víctimas.

Es importante destacar que las OAVD no tienen como objetivo sustituir a los servicios judiciales o policiales, sino complementarlos. Las víctimas de delitos deben seguir denunciando los delitos y participando en el proceso penal, pero pueden contar con el apoyo y la asistencia de las OAVD en todo momento y garantizan una atención integral y coordinada a las víctimas de delitos en España. A través de sus funciones de información, asistencia jurídica y psicológica, protección y coordinación con otros servicios, las OAVD contribuyen a proteger los derechos de las víctimas y a mejorar su participación en el proceso penal.

6.3.- FASES DE LA ASISTENCIA

Tal y como refleja la información proporcionada por el propio Ministerio de Justicia⁷⁰, se establece un modelo de actuación de estas Oficinas en fases (arts. 25-29 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del

⁷⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA. *Oficina de Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual*, s.f.

Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito): acogida-orientación, información, intervención y, finalmente, seguimiento. Estas fases se organizarán según las necesidades de la víctima, de manera que no es un esquema inamovible que deba seguirse siempre en el mismo orden. De hecho, se puede alterar en función de la situación de la víctima.

En la fase de acogida y orientación lo principal es informar de manera general todo aquello que se considera fundamental para la víctima: posibles actuaciones de las que dispone, problemas que pueden surgir durante el proceso y posibles consecuencias de cada actuación. Esta fase se lleva a cabo mediante una entrevista, que puede realizarse presencialmente o por teléfono, donde la víctima expondrá su situación detallada y el objetivo que pretende. Tras esta entrevista, se pretende que la víctima encuentre una mayor orientación, conozca todos los recursos que pueda utilizar, y reciba asesoramiento sobre los mismos.

Durante la fase de información, debemos recordar lo reconocido en el EVD. Como ya hemos indicado anteriormente, la víctima tiene derecho a recibir información desde el primer momento en que contacta con las Autoridades y Funcionarios, incluso desde antes de presentar una denuncia. También tiene derecho a recibir información adecuada a la situación personal y al carácter del delito y de los daños sufridos. En concreto, la víctima recibirá información sobre todos aquellos derechos de los que dispone y, tal y como indica el Ministerio de Justicia resumiendo el art. 27, sobre los siguientes:

1. “Cómo efectuar la Denuncia y Procedimiento para su interposición.
2. Servicios Especializados y recursos Psicosociales y Asistenciales disponibles, independientemente de que se interponga denuncia, y cómo se accede a los mismos.
3. Medidas de Asistencia y Apoyo (Médicas, Psicológicas o Materiales) para las Víctimas y cuál es el procedimiento para obtenerlas, incluyendo, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
4. Cómo obtener Asesoramiento y Defensa Jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
5. Acompañamiento de la Víctima, a lo largo del Proceso, a Juicio si lo precisara y/o a las distintas Instancias Penales.
6. Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.

7. Asesoramiento sobre los derechos Económicos relacionados con el Proceso, en particular sobre las Ayudas e Indemnizaciones a las que pueda tener derecho por los daños y perjuicios causados por el Delito y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
8. Procedimiento por medio del cual la Víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
9. Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
10. Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
11. Servicios de Justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea Legalmente posible.
12. En qué supuestos puede obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
13. Derecho a ser informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del Juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.
14. Otras cuestiones (Artículos 5 del Estatuto de la Víctima del Delito y Artículos 7 y 19 del Real Decreto 1109/2015).”

Durante la fase de intervención, podemos distinguir tres tipos de actuaciones dentro de aquellas enumeradas en el art. 28: atención jurídica, atención psicológica y asistencia social. La atención jurídica irá referida, principalmente, al desarrollo del proceso y a las posibilidades de ejercicio de los derechos, además de las directrices para acceder a los servicios u organizaciones de los que pueda recibir apoyo. En cuanto a las intervenciones de carácter médico-psicológico, se evaluará y tratará a las víctimas que se consideren vulnerables para aminorar las consecuencias que pueda ocasionar el delito, acompañándola a lo largo del proceso y ayudando en las relaciones con su entorno. Además, se analizará la posible aplicación de medidas de protección con la finalidad de evitar la victimización secundaria, de manera que hagan mínimos aquellos posibles trastornos que puedan derivar de delito. La asistencia de carácter social ejercida por las OAV pasa desde coordinar diversos organismos hasta derivar a la víctima a Servicios Sociales u otras organizaciones que ofrezcan asistencia a víctimas en función de su carácter, velando tanto por la seguridad de la misma como por ayudas económicas que pudiese recibir. Cobran especial relevancia las víctimas en situación de vulnerabilidad.

La última fase consiste en un seguimiento de la víctima, el cual no finaliza a la vez que el proceso penal, sino que se mantiene durante un tiempo prudencial una vez concluido el

mismo. No siempre se establece el mismo período de tiempo para todas las víctimas, sino que se analiza en función de cada caso, siempre teniendo en cuenta la situación de las víctimas especialmente vulnerables.

Debemos recalcar que no se trata de un proceso lineal, y que todo este procedimiento podrá modificarse en atención a las circunstancias tanto de la víctima como del hecho delictivo.

7.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN

7.1.- DEFINICIÓN

La Directiva 2012/29/UE establece en su art. 22 un deber de los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante, "UE") de garantizar que la evaluación individualizada de las víctimas a los efectos de delimitar sus necesidades especiales de protección, considerando sus características personales, el tipo de delito y las circunstancias en que se produjo el delito (especialmente en delitos violentos).

Teniendo en cuenta que existe este deber de garantizar las necesidades de protección, lo más lógico sería establecer unas medidas que la hagan efectiva⁷¹. Para ello, en el art. 25 de la Ley 4/2015 encontramos un listado de medidas de protección que se pueden adoptar tanto durante la fase de investigación como durante la de enjuiciamiento.

En la antes mencionada Directiva 2012/29/UE encontramos en los artículos 19 a 24 diversos métodos de protección de las víctimas, pudiendo distinguir tres niveles: víctimas de cualquier delito (artículos 19, 20 y 21), víctimas con necesidades especiales de protección (artículo 23) y víctimas menores de edad (artículo 24).

En el art. 19 encontramos el derecho a evitar contacto de la víctima con el infractor en las dependencias en las que se lleve a cabo la celebración del proceso penal, salvo caso de necesidad. Además, se establece la garantía de disposición de salas de espera separadas para las víctimas. En el art. 20 encontramos el derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales, que establece una toma de declaraciones sin dilaciones indebidas, en número mínimo posible, con posibilidad de acompañamiento por representante legal y una persona de su elección, y con reducción de reconocimientos médicos al mínimo. En el art. 21 encontramos el tan relevante derecho a la protección de la intimidad, relativo tanto a las víctimas como a sus familiares, y en una línea tendente a evitar la victimización secundaria. Este art. 21 tiene un contenido muy similar al dispuesto en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 681 y 682).

En cuanto a las medidas de protección relativas a víctimas con necesidades especiales de protección (artículo 23), encontramos una previa evaluación individual. Durante las investigaciones penales se les tomará declaración en lugares adaptados por profesionales con formación especial. Estas declaraciones serán tomadas por las mismas personas y, para las víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en relaciones personales,

⁷¹ *La víctima en la justicia penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)*, cit., p. 115.

serán por persona del mismo sexo que la víctima. Durante el proceso, las víctimas dispondrán de medidas para evitar contacto visual con el infractor, medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin necesidad de estar presente en la sala de la audiencia, medidas para evitar la formulación de preguntas innecesarias y medidas que permitan una audiencia sin público.

Los menores de edad cuentan con la protección dada a las víctimas con necesidades especiales de protección en el art. 23, además de medidas adicionales que encontramos en el art. 24, tales como la posibilidad de grabar las tomas de declaraciones y poder utilizarlas como medios de prueba, la designación de un representante para la víctima menor de edad o el derecho a asistencia letrada y representación legal. Además, cuando no se pueda asegurar la minoría de edad de una víctima, pero haya motivos que apunten a que sea menor, podremos aplicar los derechos dispuestos en esta Directiva.

Como veremos, la legislación nacional no se aparta en absoluto de lo dispuesto en la Directiva 2012/29/UE.

7.2.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS ESPECIALMENTE VULNERABLES

El Título III del EVD está dedicado a la protección de las víctimas, incluyendo tanto derechos como medidas comunes a todas las víctimas y específicas para menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales.

En el caso especial de las víctimas de violencia doméstica, contamos con la orden de protección. Según el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, “CGPJ”)⁷², “la Orden de Protección es una resolución judicial que, en los casos en que existan indicios fundados de la comisión de delitos o faltas de violencia doméstica y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, ordena su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección social necesarias, por remisión de la Orden de Protección a los Puntos de Coordinación de las Comunidades Autónomas”.

Contamos con una Ley reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica⁷³, la cual pretende que la víctima pueda obtener un estatuto integral de

⁷² CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *La orden de protección*, 2023.

⁷³Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Publicado en «BOE» núm. 183, de 01/08/2003.

protección que coordine acciones cautelares tanto civiles como penales en una misma resolución judicial. La finalidad principal es la obtención de seguridad, estabilidad y protección jurídica tanto a la víctima directa como a la indirecta. Además, con su activación, las Administraciones públicas utilizarán de manera inmediata los instrumentos de protección social a su alcance, lo cual supone el mayor avance realizado en esta ley. Su articulado consta, básicamente, de dos modificaciones a la LECrim, concretamente a los artículos 13 y 544 ter.

Además, los menores de edad son víctimas especialmente vulnerables, que necesitan protección para proteger su integridad. Bajo el muy acertado razonamiento de SEMPERE FAUS⁷⁴, hay que tener muy en cuenta que su condición de víctima en combinación con su edad puede traer consecuencias emocionales especialmente graves. Por tanto, el Estado es responsable de tomar medidas protectoras, tanto si han sido ellos mismos víctima del delito como si han sido testigos. Dentro del propio EVD encontramos las medidas de protección comunes a todas las víctimas, pero también algunas para personas con necesidades especiales de protección. En el art. 25 se establecen medidas de protección a tomar en la fase de investigación, tales como la toma de declaración por los mismos profesionales, los cuales cuenten con una formación de carácter especial y en una ubicación adecuada. Además, la persona que tome declaración en casos de delitos de violencia de género, delitos contra la libertad o indemnidad sexual o víctimas de trata para explotación sexual deberá ser del mismo sexo que la víctima. En la fase de enjuiciamiento se establecen medidas al efecto de evitar contacto visual entre el posible autor del hecho delictivo y la víctima, con el fin de evitar la victimización secundaria. También se prevén medidas que permiten la escucha de la víctima sin necesidad de que esté presente en la sala, lo cual es posible gracias al desarrollo de la tecnología.

Para el caso de los menores y personas con discapacidad que necesiten especial protección, encontramos en el art. 26 la posibilidad de grabar sus declaraciones realizadas en la fase de investigación y reproducirlas posteriormente en juicio (medida que también figura en el art. 433 LECrim), además de dos posibilidades que quedan abiertas: recibirse por medio de expertos y designar un defensor judicial. A estos efectos, podemos mencionar las Salas "Cámara Gesell", cuya finalidad es tomar declaración a las víctimas, pero bajo una sensación de comodidad que facilita la comunicación. Lo curioso de estas salas es que cuentan con

⁷⁴ SEMPERE FAUS, S. "La victimización secundaria de las víctimas indirectas de la violencia de género: los menores de edad". *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, nº 21, 06-08 de marzo de 2019, p. 65.i

cámaras y micrófonos en conexión con otra sala de la que está separada por un espejo. Todo lo grabado, tanto en formato audio como en formato vídeo, se guarda como prueba preconstituida. En la Comunidad de Madrid ya encontramos varios ejemplos de estas cámaras, y en los pliegos del contrato de licitación para habilitar más estancias encontramos lo siguiente: “Se requiere de la utilización de este tipo de sala en el ámbito penal cuando se debe tomar declaración a menores, víctimas de malos tratos... sin que la persona afectada sea perturbada o que la presencia de una persona extraña cause alteraciones”⁷⁵.

⁷⁵ TRAGACETE, M. “Madrid extiende a siete juzgados el modelo de ‘salas amigas’ para que declaren las víctimas”. *20minutos*, 19 de enero de 2023.

CONCLUSIONES

Tras este análisis, la principal idea que puedo extraer es que la condición de víctima no está vinculada únicamente a su participación en el proceso penal, sino que ya viene dada de forma previa debido al agravio ya sufrido antes del mismo. Para algunos, la solución pasa por hacer que la víctima no forme parte del proceso, pero lejos de ser una solución, sería un problema aún mayor, empeorando las consecuencias psicológicas para la misma. Poco a poco se van tratando de solucionar todos aquellos problemas del sistema de justicia penal que facilitan la victimización secundaria, el fenómeno que realmente hemos de evitar. La evolución tanto del concepto de víctima como de su naturaleza jurídica a lo largo del tiempo ha ido reflejando una progresiva importancia de su papel en el proceso penal, aunque no podemos negar que siempre han existido situaciones relativas a la víctima que no gozan del nivel de protección que merecen.

Actualmente, la víctima del delito no es ya una parte olvidada a lo largo del proceso, sino que es una parte con gran relevancia, ya reflejada en la propia legislación. Cabe resaltar que ya no consideramos víctima solamente al ofendido por el delito, sino también a sus familiares y personas cercanas, bajo el concepto de “víctimas indirectas”. Esto no es más que otra forma de reflejar la creciente importancia que van cobrando las víctimas para la sociedad.

Los avances que estamos experimentando derivan de la conciencia que ha ido tomando la sociedad respecto a la importancia de las víctimas y, fundamentalmente, de su descontento y desconfianza hacia el sistema de justicia. La sociedad ha considerado que la justicia desamparaba a las víctimas, principalmente por el pensamiento de que la justicia es lenta y poco igualitaria, y por el conocimiento de aquellos casos en los que algunos delincuentes quedan impunes.

Pese a los esfuerzos de nuestro legislador por aunar los derechos de las víctimas en el EVD y su importante labor, estas siguen encontrando grandes dificultades a la hora de informarse sobre sus derechos. Si bien es innegable el gran avance que ha supuesto, sigue existiendo una gran variedad de leyes a las que acudir a consultar aquellos preceptos relativos a esta cuestión. Resulta difícil realizar una clasificación de los derechos que asisten a las víctimas, y poder organizar aquellos que resultan comunes a todas ellas, distinguiéndolos de aquellos otros que son aplicables solamente para ciertos colectivos (menores de edad, víctimas de violencia de género, víctimas de terrorismo...). Generalmente, estos colectivos disponen de legislación al efecto, que complementa a lo dispuesto en el EVD. En cuanto a estos casos, la propia legislación no deja pasar por alto la gran protección que se les brinda debido a su particular situación.

Como punto positivo, cabe destacar que los derechos de las víctimas no comienzan y terminan en el proceso penal, sino que se extienden a momentos previos y posteriores al proceso. Esta es una idea que, a mi juicio, se encuentra plasmada de manera clara en la legislación. Desde antes de iniciar el proceso, la víctima dispone de derechos que ya puede activar; pero también después del mismo sigue poseyendo derechos en su condición de víctima. La justicia no solamente tiene una finalidad punitiva, sino que vemos reflejada una justicia más restaurativa, con el objetivo de la obtención por parte de la víctima de una reparación tanto material como moral de todos aquellos perjuicios que ha sufrido como consecuencia del delito.

Además, a día de hoy, nuestro sistema no solo busca el resarcimiento, sino que ofrece medidas de protección y medidas de asistencia y apoyo a las víctimas. Al efecto de ello, cobran especial importancia las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, con gran labor a la hora de informar, apoyar y asesorar a las víctimas, pero también de aliviar la carga del sistema judicial al coordinar los diferentes órganos, instituciones, entidades, Jueces, Tribunales e incluso al Ministerio Fiscal para prestar servicios de apoyo a las víctimas.

A pesar de la imposibilidad de protección total de las víctimas por parte del Estado en toda ocasión y en todo lugar, no podemos decir que la legislación actual es ineficaz, sino más bien una manifestación de la gran preocupación existente por la víctima. El simple hecho de promulgar legislación específica con objeto de proteger y regular la situación de las mismas supone una muestra que no se encuentra ausente a lo largo del proceso penal, sino que es una figura más dentro de este. Nuestro Estado se reserva el monopolio de la ejecución de las penas, lo cual es lógico por su característica de modelo liberal. Sin embargo, esto no presenta incompatibilidad con las facilidades que se le da a la víctima para participar en el proceso penal.

Podemos seguir recalcando que el EVD ha supuesto un gran avance tanto en la protección de las víctimas como en la codificación de sus derechos. La sociedad ha ido experimentando un proceso de sensibilización que, inevitablemente, se ve reflejado en todos los ámbitos, y en el de la justicia también. El siguiente avance, a mi parecer, sería la realización de un código que realmente pueda servirnos de compendio de absolutamente todos y cada uno de los derechos que asisten en las víctimas, distinguiéndolos según su momento de aplicación.

Además, la sociedad de la información es una realidad innegable, y el desarrollo de nuevas tecnologías hace que nuestro mundo progrese a pasos agigantados. Todo esto genera nuevos problemas, nuevos tipos delictivos y una nueva tipología de víctima a través

de la red, pero desgraciadamente no nos trae nuevas soluciones. A la par que se legisla para proteger a una víctima de una situación y solucionar ese problema, surge uno nuevo, debido a la velocidad a la que esta sociedad se desarrolla.

La utilización de teléfonos móviles y ordenadores, la geolocalización, las *cookies* informáticas y un sinfín de conceptos nuevos son, a mi forma de ver, factores a valorar en relación con una posible nueva legislación en este ámbito. Nos estamos focalizando tanto en darle un buen uso a las nuevas tecnologías, que estamos dejando de lado las consecuencias negativas que puedan acarrear sobre las víctimas. El uso particular de las nuevas tecnologías supone muchas veces una reducción del espacio de privacidad de las personas, a veces casi de manera inconsciente. Si bien cierto que las nuevas tecnologías pueden suponer una forma de generar desprotección, viendo la otra cara de la moneda, también podrían utilizarse, como ya hemos visto en ejemplos de su uso durante el proceso penal, para ayudar a la protección de la víctima y a evitar la victimización secundaria. El EVD constituye un terreno, que indudablemente ya no se encuentra baldío, en el que seguir trabajando para obtener resultados.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M. Y PERRINO FERNÁNDEZ, A. *La víctima en la justicia penal (El Estatuto jurídico de la víctima del delito)*, Dykinson, Madrid, 2016.
- ALONSO RIMO, A. “El fundamento del Derecho penal y la víctima del delito: una perspectiva integradora”. En CARBONELL MATEU, J. C., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. Y ORTS BERENGUER, E. (dirs.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- ÁLVAREZ OLALLA, P. “Intromisión legítima en el derecho a la intimidad de la víctima de delito, e ilegítima en el derecho a la propia imagen. Fotografía tomada de Facebook para su utilización en un medio de información. Comentario a la STS de 15 de febrero de 2017”. *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 104/2017, 2017.
- BANACLOCHE PALAO, J. Y ZARZALEJOS NIETO, J. *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal*, La Ley (Wolters Kluwer), Madrid, 2015.
- BEAMONTE, J. R. “Libertad de información y derecho a la intimidad de las víctimas. Comentario de la STS (Pleno) núm. 91/2017, de 15 de febrero”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº6, febrero de 2017.
- CARRASCO PERERA, A. “El juicio de razonabilidad en la justicia constitucional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 11, mayo-agosto de 1984.
- CHOZAS ALONSO, J. M. *Los sujetos protagonistas del proceso penal*, Dykinson, Madrid, 2015.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *La orden de protección*, 2023. Obtenido de <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>.
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. *Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género*, 2021.
- ECHEBURUA, E. *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*, Pirámide, Madrid, 2004.
- ESCANDELL VIDAL, M. V. *La comunicación*, Gredos, Madrid, 2005.
- FOSSAS ESPADALER, E. “Legislador y derecho fundamental al juez legal”. *Revista para el Análisis del Derecho*, abril de 2016.

- FERNÁNDEZ FUSTES, M. D. Protección de los derechos de la víctima en el proceso penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXIX, 2019. Obtenido de doi: <http://dx.doi.org/10.15304/epc.29.6279>.
- FERNÁNDEZ FUSTES, M. D. *La intervención de la víctima en el proceso penal (Especial referencia a la acción civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. “El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 18-24, pp. 1-84, 2014. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-24.pdf>.
- GIMENO SENDRA, V. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Colex Editorial Constitución y Leyes, Madrid, 2001.
- GIMENO SENDRA, V. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Civitas-Thomson Reuters, Navarra, 2012.
- GURI, E. C. “Sobre el procedimiento para la adopción de las medidas de protección”. *La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género*, Universitat Rovira i Virgili, 2015. Obtenido de <http://dialnet.unirioja.es.uniovi.idm.oclc.org/servlet/articulo?codigo=5126673>.
- HERCE QUEMADA, V. “Derecho Procesal”. En HERCE QUEMADA, V., Y GÓMEZ ORBANEJA, E. (ed.), *Derecho Procesal. Vol. II: Derecho Procesal Penal*, s. ed., Madrid, 1948.
- HERNÁNDEZ GALILEA, J. M. “El espacio judicial como «espacio comunicativo»”. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, nº 64, 2015.
- HINOJOSA SEGOVIA, R. “El régimen jurídico de la víctima en el proceso penal español”. *Foro, Nueva época*, vol 21, nº 1, pp. 279-301, 2018.
- INE. *Glosario de conceptos*, 2023. Obtenido de <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=5782&op=30471&p=2&n=20#:~:text=El%20concepto%20de%20victimizaci%C3%B3n%20viene,se%20refiere%20a%20personas%20individuales>.
- LANDROVE DÍAZ, G. *La moderna victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- LÓPEZ, F. R. Y GUILLÉM MOLINA, M. “Derechos del denunciante y medidas de protección”. *La directiva de protección de los denunciantes y su aplicación práctica al sector público*, 2022. Obtenido de <http://dialnet.unirioja.es.uniovi.idm.oclc.org/servlet/articulo?codigo=8307752>.

- MARCHENA GÓMEZ, M. Y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Á. E. “La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal”. *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*, vol. 14, nº 27, pp. 27-42, 2011. Obtenido de doi: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2397>.
- MARTÍN RÍOS, M. P. *Víctima y justicia penal*, Atelier, Barcelona, 2012.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. *Oficina de Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual*, s.f. Obtenido de <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/victimas/oficinas-asistencia-victimas>.
- MONTÓN REDONDO, A. *Derecho Jurisdiccional III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- MORENO, R. “La Comunidad de Madrid atendió en 2021 a 5.820 personas en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, un 51% más que en 2020”. *Confilegal*, 17 de diciembre de 2022. Obtenido de <https://confilegal.com/20221217-la-comunidad-de-madrid-atendio-en-2021-a-5-820-personas-en-las-oficinas-de-asistencia-a-las-victimas-del-delito-un-51-mas-que-en-2020/>.
- MUÑOZ ESCANDELL, I. *Los derechos de las víctimas del terrorismo en el ámbito internacional*, Dykinson, Madrid, 2012.
- PÉREZ JARABA, M. D. “Derechos fundamentales y mediación en violencia de género”. *Anuario de filosofía del derecho*, Universidad de Jaén, pp. 155-179, 2019.
- PÉREZ RIVAS, N. *Los derechos de la víctima en el sistema penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. G. “El proceso”. En PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., ROCA MARTÍNEZ, J. M., GÓMEZ DE LIAÑO POLO, J. C., IGLESIAS GARCÍA, C. Y LOREDO COLUNGA, M. (coords.), *Derecho Procesal I. Introducción al Derecho Procesal*, Ediciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2019.
- RODRÍGUEZ PUERTA, M. J. “Sistemas de asistencia, protección y reparación de las víctimas”. En BACA BALDOMERO, E., ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., TAMARIT SUMALLA, J. M. (coords.), *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- SEMPERE FAUS, S. “La victimización secundaria de las víctimas indirectas de la violencia de género: los menores de edad”. *Revista del Instituto Universitario de Investigación en*

Criminología y Ciencias Penales de la UV, nº 21, 06-08 de marzo de 2019. Obtenido de <http://www.uv.es/recrim/recrim19/recrim19d01.wiki>.

SERRA CRISTÓBAL, R. “Los derechos de la víctima en el proceso vs. Medios de comunicación. Un ejemplo en la información sobre delitos de violencia contra la mujer”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 103, pp. 199-230, enero/abril 2015.

TRAGACETE, M. “Madrid extiende a siete juzgados el modelo de ‘salas amigas’ para que declaren las víctimas”. *20minutos*, 19 de enero de 2023. Obtenido de <https://www.20minutos.es/noticia/5093087/0/madrid-extiende-a-7-juzgados-el-modelo-de-salas-amigas-para-declaraciones-de-victimas/>.

VANYÓ VICEDO, R. “Efectividad de las medidas de protección de las víctimas”. *La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género*, Universidad de Valencia, 2015. Obtenido de <http://dialnet.unirioja.es/uniovi.idm.oclc.org/servlet/articulo?codigo=5126675>.

Referencias normativas

Constitución Española. Publicado en «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. (2001/220/JAI). Publicado en: «DOCE» núm. 82, de 22 de marzo de 2001, páginas 1 a 4 (4 págs.)

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 (Resolución 40/34).

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Publicado en «DOUE» de 14/11/2012.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Publicado en «BOE» núm. 101, de 28/04/2015.

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. Publicado en «BOE» núm. 229, de 23/09/2011.

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Publicado en «BOE» núm. 296, de 12/12/1995.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Publicado en «BOE» núm. 313, de 29/12/2004.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en «BOE» núm. 11, de 13/01/2000.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. Publicado en «BOE» núm. 307, de 24/12/1994.

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Publicado en «BOE» núm. 312, de 30/12/2015.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en «BOE» núm. 209, de 30/08/2004.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 260, de 17/09/1882.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicado en «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

Jurisprudencia

STEDH 11681/85, de 7 de julio de 1989.

STS (Pleno) 91/2017, de 15 de febrero de 2017.

STC 152/2015, de 14 de agosto de 2015.

STS 1463/1997, de 2 de diciembre de 1997.

STC 68/2008, de 23 de junio de 2008.

STC 139/2007, de 4 de junio de 2007.

STC 59/1997, de 18 de marzo de 1997.

STC 54/1997, de 17 de marzo de 1997.

STC 28/1996, de 26 de febrero de 1996.

STC 176/1988, de 4 de octubre de 1988.

STC 48/1986, de 23 de abril de 1986.

STC 88/1985, de 19 de julio de 1985.

STC 101/1984, de 8 de noviembre de 1984.

STC 47/1983, de 31 de mayo de 1983.

STC 26/1983, de 13 de abril de 1983.